

# EL DERECHO ANTE EL NUEVO PARADIGMA TRANSHUMANISTA DE LA ERA DIGITAL

FERNANDO H. LLANO ALONSO<sup>1</sup>

**SUMARIO: 1. Introducción – 2. El rostro bifronte del transhumanismo – 3. La deshumanización del Derecho en la era digital – 4. Hacia un nuevo corpus iuris digitalis – 5. Un desideratum final**

**RESUMEN:** El objetivo principal de este artículo es presentar una alternativa teórica a la doctrina dominante del justicialismo (cuyos postulados son acordes con los fundamentos del formalismo jurídico y la visión normativista del Derecho). Esta alternativa se concreta en la defensa del humanismo tecnológico, cuyo plan integrador permite conciliar el progreso científico-tecnológico con los valores y principios de la cultura humanista que conforman el proyecto ilustrado de la modernidad.

En relación con el paradigma transhumanista, cabe preguntarse qué implicaciones ético-jurídicas podrían tener la Inteligencia Artificial y la robótica como puntas de lanza de la revolución digital en el ámbito cultural, académico y profesional del Derecho. Para encontrar una respuesta satisfactoria a esta pregunta, me referiré a los riesgos que puede entrañar la todavía escasa regulación existente sobre la Inteligencia Artificial y la robótica jurídicas, así como al impacto de la innovación tecnológica en el ejercicio de la abogacía y en el mercado de los servicios jurídicos.

**PALABRAS CLAVE:** Inteligencia artificial jurídica, transhumanismo, era digital, justicia algorítmica

**ABSTRACT:** The main aim of this article is to present a theoretical alternative to the dominant doctrine of justechnicism (whose postulates are in accordance with the foundations of legal formalism and the normativist view of law). This alternative is embodied in the defense of technological humanism, whose integrative plan makes it possible to reconcile scientific-technological progress with the values and principles of humanist culture that make up the enlightened project of modernity.

With regard to the transhumanist paradigm, one might ask what ethical-legal implications legal Artificial Intelligence and robotics could have as spearheads of the digital revolution in the cultural, academic and professional field of law. In order to find a satisfactory answer to this question, I will refer to the

---

<sup>1</sup> Catedrático de Filosofía del derecho de la Universidad de Sevilla.

risks that the still scarce existing regulation on legal Artificial Intelligence and robotics may entail, as well as the impact of technological innovation on the practice of law and on the market for legal services.

**KEYWORDS:** Legal Artificial Intelligence, Transhumanism, Digital Age, Algorithmic Justice

## 1. INTRODUCCIÓN

La imagen del mundo clásico que hemos conocido hasta ahora se ha comprimido desde principios del siglo XXI. Como señalara en su libro póstumo Ulrich Beck, entre las principales amenazas que se ciernen sobre la sociedad del riesgo se encuentra la fe desmedida en el progreso de las tecnociencias aplicadas. El resurgir de este nuevo cientificismo del Tercer Milenio ha despertado un cierto optimismo tecnológico determinista y una absoluta confianza en el poder redentor de la tecnociencia y en la idea del progreso ilimitado. La investigación que están desarrollando los “nuevos cruzados de la fe tecnológica en el progreso” pretende combatir con armas tecnológicas y morales los potenciales riesgos globales que acechan a la sociedad mundial contemporánea (entre otros, el cambio climático y las catástrofes naturales que lo acompañan, la revolución digital, la eclosión de la medicina genética, o las grandes desigualdades socioeconómicas a escala planetaria). Sin embargo, lejos de ser un aliado para la humanidad, la incentivación del catastrofismo emancipador genera una sensación de falso alivio en la población mundial (en la medida en que nos exime de la responsabilidad de afrontar los riesgos globales y tomar decisiones) aunque esta catarsis social se produce a costa de ocultarnos la verdadera dimensión del proceso de metamorfosis del mundo en el que ya están inmersos la humanidad y el planeta a todos los niveles<sup>2</sup>.

A propósito de la metamorfosis del mundo, uno de los ámbitos en los que se constata fehacientemente el cambio de paradigma que afronta la humanidad, y el efecto revolucionario que ejerce sobre nuestra naturaleza en la era de los efectos secundarios, es precisamente el espacio donde convergen las tecnociencias, la biotecnología y la genética aplicada a la ingeniería y la medicina. Es precisamente en este ámbito de la experimentación tecnocientífica donde convergen las llamadas tecnologías emergentes, conocidas con el acrónimo NBIC: nanotecnologías, biotecnologías, tecnología de la informática y la comunicación.

En este campo neotecnológico es donde se están desarrollando a ritmo vertiginoso, por ejemplo, las técnicas de edición genética, la selección genética de embriones mediante el diagnóstico genético preimplantacional (una técnica innovadora de la reproducción asistida que para muchos de sus críticos deja la

---

2 U. Beck, *The Metamorphosis of the World*, Cambridge, Polity Press, 2016, pp. 62-63.

puerta abierta a prácticas eugenésicas), y la aplicación de la Inteligencia Artificial, la cibernética y la biónica a la medicina o los deportes de alto rendimiento.

En esta nueva era biotecnológica y digital se está sustituyendo gradualmente el paradigma humanista - que considera al individuo como un fin en sí mismo y defiende la sacralidad de la condición humana y la dignidad de las personas como sujetos morales- por el paradigma posthumanista que, en su versión más utilitarista, propone la superación de los límites naturales por medios artificiales en aras de la perfección orgánica e intelectual de la especie humana, e incluso sitúa al omnipotente *homo excelsior* por encima del falible *homo patiens* y del imperfecto *homo sapiens*<sup>3</sup>.

Precisamente la idea de que el ser humano es mejorable - compartida por algunos clásicos del pensamiento que van desde Rousseau, Hegel o Schopenhauer hasta Unamuno, Heidegger u Ortega y Gasset - constituye el presupuesto de partida del movimiento transhumanista.

El transhumanismo es concebido por uno de fundadores, Max More, además de como un movimiento cultural e intelectual, también como una materia de estudio y, fundamentalmente, como una filosofía de vida. Aunque pueda parecernos aún una mera ficción, la condición posthumana, a la que se refiere More, plantea en realidad un hecho futurible pero verosímil: la posibilidad de generar a partir de seres humanos una nueva especie biomejorada<sup>4</sup>.

La evolución genética haría de los transhumanos auténticos seres superdotados, eternamente jóvenes, infalibles, prácticamente perfectos e inmortales. En ese hipotético *brave new world* del futuro posthumano dominado por la tecnociencia, construido sobre los pilares de la revolución transhumanista, convivirían los humanos (singulares, vulnerables e imperfectos), los posthumanos (genéricos, infalibles y perfectos), y los ciborgs (hombres fusionados con máquinas). Sin duda, sería este un horizonte crepuscular para la especie humana, relegada a una situación de postración y servidumbre por su inferioridad física e intelectual frente a las otras dos especies de transhumanos y hombres-robots.

Para evitar llegar a ese escenario distópico en el que los individuos robotizados olvidan su rostro y esencia humana, tal vez merecería la pena evocar los versos que Gabriela Mistral escribió en su poema “Dos himnos”:

*No sabemos qué es lo que hicimos  
para vivir transfigurados*<sup>5</sup>.

3 J. Ballesteros, “Biotecnología, biopolítica y posthumanismo”, en J. Ballesteros, E. Fernández (eds.) *Biotecnología y posthumanismo*, Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, 2007, 21-46.

4 M. More, “The Philosophy of Transhumanism”, en M. More. N. Vita-More (eds.) *The Transhumanist Reader*, Chichester (West Sussex), John Wiley & Sons, Inc., 2013, pp. 3-17.

5 G. Mistral, *Tala*, Sevilla, Sibila, 2010, p. 84.

## 2. EL ROSTRO BIFRONTE DEL TRANSHUMANISMO

Se dice que la era digital y posmoderna en la que nos encontramos inmersos tiene un rostro bifronte como el del dios Jano. Ciertamente vivimos en una época paradójica porque, de un lado, el transhumanismo nos augura un futuro esperanzador condicionado al desarrollo ilimitado (en términos éticos y jurídicos) de la biomedicina y la ingeniería genética en el que, según sus previsiones, se conseguirá erradicar la casi totalidad de enfermedades que aquejan a la humanidad, y retrasar (incluso detener) su envejecimiento; de otro lado, este planteamiento cientificista que defiende el proyecto transhumanista a través del uso sin restricciones de las tecnologías NBIC, la Robótica y la Inteligencia Artificial, supone -como ha señalado el filósofo francés Luc Ferry- pasar de un paradigma médico tradicional, el del modelo terapéutico, que tiene como finalidad principal “reparar”, cuidar enfermedades y patologías, a un modelo “superior”, el que se dirige a la mejora y el “perfeccionamiento” del ser humano<sup>6</sup>.

Respecto al impacto de la medicina genética en los derechos y libertades de personas que forman parte de grupos vulnerables (como, por ejemplo, el de los ancianos), resultan muy inspiradoras las consideraciones realizadas por el pensador alemán Jürgen Habermas (discípulo aventajado de Max Horkheimer y Theodor Adorno, que son dos de los máximos representantes de la Escuela de Frankfurt) en un libro titulado: *El futuro de la naturaleza humana*<sup>7</sup>, en el que plantea una serie de dilemas ético-jurídicos y retos planteados por la ingeniería genética al hombre de nuestro tiempo.

Curiosamente, la fuerza liberadora de la tecnología – a partir de la instrumentalización de las cosas – termina degenerando y convirtiéndose en un encadenamiento de la liberación, o lo que es igual, en la instrumentalización del hombre. En este sentido, como en su día advirtiera Herbert Marcuse, para evitar que la racionalidad tecnológica acabe legitimando la dominación y, lo que es aún peor, dando aliento a la configuración de sociedades racionalmente totalitarias, es necesario establecer una suerte de intermediación entre la naturaleza, el hombre y la técnica<sup>8</sup>.

Siguiendo este razonamiento marcusiano, Habermas ha insistido precisamente en la necesidad de hallar un punto de encuentro entre el progreso científico-técnico y lo que él denomina “el mundo social de la vida”. En otras palabras, Marcuse y Habermas parecen apostar por una visión más humana de la técnica cuya propuesta sería una alternativa válida tanto para el determinismo tecnológico, como para el neocientificismo, en la medida en que ambos entra-

6 L. Ferry, *La révolution transhumaniste. Comment la technomédecine et l'uberisation du monde vont bouleverser nos vies*, Paris, Plon, 2016, pp. 73-78.

7 J. Habermas, *Die Zukunft der menschlichen Natur. Auf dem Weg zu einer liberalen Eugenik?*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2001.

8 H. Marcuse, *One-Dimensional Man. Studies in the Ideology of Advanced Industrial Society*. Boston (Massachusetts), Beacon Press, 1964, p. 158.

ñan instrumentos de dominio y opresión que dificultarían la práctica de la vida en las grandes sociedades industriales<sup>9</sup>.

La ideología tecnocrática del transhumanismo tecnológico o posthumanismo representa una triple amenaza para las personas más vulnerables; en primer lugar, pretende sustraer al debate científico y político cuestiones que interesan a la generalidad de los ciudadanos, y precisamente por eso debe abrirse el debate a la libre discusión (especialmente si hay riesgo de que los tecnócratas incurran en una manipulación ideológica consistente en la ocultación de prácticas e intereses espurios que comprometan o puedan lesionar los derechos y las libertades); en segundo lugar, como se ha puesto de manifiesto con cierta frecuencia a lo largo de esta crisis sanitaria causada por la Covid-19, los argumentos tecnocráticos enmascaran sus falacias, al albur de las circunstancias, con la apariencia de verdades científicas irrefutables e inexorables; por último, resulta muy revelador el hecho de que en esa tierra de promisión posthumanista no haya lugar para la discapacidad, ni para la vejez, ni para la enfermedad.

### 3. LA DESHUMANIZACIÓN DEL DERECHO EN LA ERA DIGITAL

A propósito del paradigma transhumanista, cabría preguntarse qué implicaciones ético-jurídicas podría tener la Inteligencia Artificial jurídica y la robótica, como puntas de lanza de la revolución digital en el ámbito cultural, académico y profesional del Derecho. A fin de poder encontrar una respuesta satisfactoria a esta pregunta, me referiré a continuación a los riesgos que puede entrañar la aún escasa regulación existente sobre Inteligencia Artificial jurídica y robótica, así como al impacto de la innovación tecnológica en la práctica del Derecho y en el mercado de servicios jurídicos.

En los últimos años se ha puesto en marcha una campaña posmoderna de marketing con la que se nos pretende convencer de las ventajas de la revolución pedagógica, mercadotécnica y científico-tecnológica. Esta estrategia cuenta con recurrentes consignas que sirven como bandera publicitaria. En efecto, dichos eslóganes se expresan con sintagmas huecos que sirven, bien para referirse a una supuesta “sociedad del conocimiento”, o bien para quintaesenciar la competencia básica de “aprender a aprender”, lema que compendiaría, a su vez, todas las competencias y habilidades del proceso de adquisición de conocimiento y de aprendizaje en el libre desarrollo de la personalidad.

Al margen de la ampulosidad de estas fórmulas cosméticas, que son más artificiosas que reales, y que solo tratan de ocultar la efectiva sustitución de los contenidos cognitivos por sus contenedores, lo cierto es que ese conocimiento al que se alude con tanta solemnidad no es otra cosa que la impartición de las asignaturas, pero no a través de las lecciones presenciales del profesor, sino

9 J. Habermas, *Technischer Fortschritt und soziale Lebenswelt*, in *Technik und Wissenschaft als "Ideologie"*, Frankfurt am Main, Suhrkamp Verlag, 1968, pp. 104-118.

-como hemos podido comprobar con las clases *online* y los webinars a lo largo de este año y medio de pandemia- por medio de la utilización de dispositivos electrónicos (videocámaras, computadores u ordenadores portátiles, tablets, smartphones), que relegan al docente a la mera condición de coordinador de un grupo de trabajo, y permiten a los alumnos acceder a plataformas virtuales en las que se encuentra una información reciclada, a menudo de manera acrítica e inopinada, carente de autoría original, y que es seleccionada por sus (muchas veces) anónimos editores.

La reducción del espacio cultural en el ámbito de los estudios universitarios ha supuesto la sustitución de la vocación por el cultivo del conocimiento y la formación teórica-doctrinal por la lógica del pragmatismo y del beneficio empresarial. A este respecto, resulta un hecho significativo que, en la mayoría de reformas legislativas de la enseñanza universitaria realizadas en países de nuestro entorno, el área de la universidad se haya adscrito a ministerios que relacionan la investigación con la competitividad, con la innovación y la ciencia de aplicación empresarial, pero no con las ciencias sociales ni las humanidades. Así pues, la sociedad del conocimiento y el nuevo horizonte del saber con orientación empresarial y científico-tecnológica no solo han supuesto una rectificación de la vocación original de la Universidad como institución de servicio público, sino que también han ido perfilando el modelo del mercado laboral venidero, que requiere la rebaja de la calidad y de la cantidad de las materias objeto de conocimiento por parte de los estudiantes, a fin de adaptarlas a la necesidad de especialización y adaptación de los egresados a las reglas variables del mundo empresarial moderno y globalizado, nos advierte Martha Nussbaum<sup>10</sup>.

Evidentemente las Facultades de Derecho no son una excepción en este proceso compresivo de los contenidos de cultura jurídica general que se está produciendo en los nuevos planes de estudios en aras de fomentar la mayor empleabilidad de su estudiantado. La tendencia hacia la especialización de los estudios jurídicos para adaptarlos a las demandas acuciantes de un mercado jurídico cada vez más globalizado, caracterizado por el signo de la liberalización y la desagregación de los servicios jurídicos, y que se halla al borde de la disrupción tecnológica de la Inteligencia Artificial, hace que nos encontremos ante una clara propensión hacia la deshumanización del Derecho. En este sentido, podrían destacarse tres causas principales que ayudarían a entender los motivos de la pérdida de la radical esencia humana que caracteriza al Derecho desde sus orígenes y que, en mi opinión, podría afectar incluso a su futuro inmediato.

En primer lugar, la *renuncia* a estudiar el Derecho *lato sensu*, es decir, realizando una aproximación al mismo desde la perspectiva compleja de la experiencia jurídica que aportan las ciencias jurídicas básicas, en general, y una disciplina tan complementaria al mundo de las Humanidades como la Filosofía

---

10 M. C. Nussbaum, *Not for Profit. Why Democracy Needs the Humanities*, Princeton (New Jersey)-Woodstock (Oxfordshire, England, UK), Princeton University Press, 2010, p. 7.

del Derecho, en particular; esta circunstancia no solo supone la reducción del Derecho, como principal objeto de estudio, a una estructura formal vacía en términos ontológicos de su naturaleza racional, sino que también conlleva la postergación de su consideración ético-jurídica desde un punto de vista deontológico, y el descuido de las capacidades discursivas y argumentativas que debe adquirir un buen jurista, que son, por otra parte, facultades imprescindibles en el desarrollo ulterior del razonamiento por parte de los juristas en el ejercicio práctico de su profesión<sup>11</sup>.

En segundo lugar, el hecho de soslayar el sustrato humano del Derecho comporta inevitablemente la *automatización* del jurista. Por lo demás, las disciplinas de Letras y Humanidades (el conjunto de saberes que en el Renacimiento recibían la denominación de *studia humanitatis*) constituyen el universo cultural que rodea y nutre el estudio de las leyes desde los orígenes mismos de la Universidad en la Edad Media. En los últimos tiempos, como ha señalado Michele Ciliberto, el legado del humanismo ha recobrado actualidad en la medida en que se ha reabierto dramáticamente, a raíz de las recientes crisis financieras, migratorias y sanitarias que han azotado al mundo en las dos primeras décadas del siglo XXI, el debate en torno al problematismo inherente a la condición humana. Este nuevo humanismo se pregunta cuál es el papel que le corresponde al hombre en ese próximo escenario neotecnológico dominado por la IA y la Robótica que muchos consideran disruptivo. He aquí el dilema que nos plantea hoy ese humanismo tecnológico: se puede escoger entre caer en el desencanto e inclinarnos por la invención de utopías, o bien decantarnos por el realismo y tratar de ver “nuevas tierras, nuevos cielos”, rompiendo las barreras de lo existente<sup>12</sup>.

En tercer lugar, el innegable poder de fascinación que ejerce en el ámbito socio-cultural contemporáneo la IA se ha puesto de relieve en la incesante búsqueda de nuevas estrategias de negociación y contratación para un mercado de trabajo cada vez más automatizado y globalizado. Por supuesto, el mundo de la práctica profesional del Derecho en general, y el del ejercicio de la abogacía en particular, no han sido ajenos a esta *sublimación* de las Nuevas Tecnologías por parte del jurista contemporáneo en relación con las posibilidades que ofrece la *Revolución Tecnológica 4.0* (término que, por cierto, fue acuñado por Klaus Schwab, fundador del Foro Económico Mundial)<sup>13</sup>.

En consonancia con esta tendencia filotecnológica dominante en el mundo profesional del Derecho, uno de los mayores especialistas en el estudio del

11 A. E. Pérez Luño, *Lecciones de Filosofía del Derecho. Presupuestos para una filosofía de la experiencia jurídica*, Sevilla, Departamento de Filosofía del Derecho, Moral y Política-Mergablum, 1992, pp. 21-26. T. Greco, “L’orizzonte del giurista tra autonomia ed eteronomia”, en B. Pasciuta, L. Loschiavo (eds.), *La formazione del giurista. Contributi una discussione*, Roma, Tre Press, 2018, pp. 45-68; T. Casadei, “Il diritto in azione: significati, funzioni e pratiche”, en V. Marzocco, S. Zullo, T. Casadei (eds.), *La didattica del diritto. Metodi, strumenti e prospettive* (Prefazione di C. Faralli), Pacini, Pisa, 2019, pp. 89-125.

12 M. Ciliberto, *Il nuovo umanesimo*, Bari-Roma, Laterza, 2017, p. 64.

13 K. Schwab, *The Fourth Industrial Revolution*, Geneva, World Economic Forum, 2016.

futuro de la abogacía, Richard Susskind, ya predijo en su libro *Tomorrow's Lawyers* que el mundo del Derecho y el de la práctica forense profesional experimentarían más cambios radicales en las dos próximas décadas que en los dos últimos siglos<sup>14</sup>.

Y en efecto, los hechos parecen haberle dado la razón a Susskind, porque como se ha podido comprobar en los últimos años, el desarrollo de las tecnologías de la información y de la comunicación, y la introducción de la IA en el ámbito de la praxis jurídica, ha acompañado al proceso de globalización del mercado de los servicios jurídicos propiciando su progresiva desagregación (es decir, su descomposición en múltiples tareas susceptibles de ser automatizadas o realizadas por diversos tipos de profesionales), y el denominado *offshoring* o deslocalización de algunas de esas tareas en centros de prestación de servicios jurídicos ubicados en países con mano de obra barata.

Sin embargo, contra lo que a primera vista pudiera parecer, los cambios vertiginosos que se están produciendo en el mundo de la profesión jurídica no implican necesariamente la muerte del *Big Law*, sino más bien una reconfiguración de la práctica profesional del Derecho y la fragmentación del trabajo dentro del mercado de los servicios jurídicos en diversidad de subtareas y actividades que, en función del mayor o menor grado de dificultad que planteen, requerirán del empleado del bufete o de la asesoría legal un mayor o menor grado de mecanización y de formación técnica especializada en IA jurídica. De este modo, las tareas más básicas –investigación jurídica, elaboración de contratos y otros tipos de documentos– serán más susceptibles de ser más automatizables en la medida en que con ello presumiblemente se aminorarán costes e incrementará la precisión y la calidad de los resultados; muchas tareas de nivel medio (en las que la experiencia y el conocimiento podrían resultar útiles pero no necesarias) serán asignadas a paralegales con la asistencia de tecnología adecuada (me refiero a la para-profesionalización) o a compañías de *outsourcing*; por último, algunas tareas de más alto nivel, que cada vez requerirán una mayor interdisciplinariedad, serán encargadas a equipos de especialistas en dirección y gestión de proyectos.

En resumidas cuentas, según ha comentado José Ignacio Solar Cayón en su libro titulado: *La Inteligencia Artificial Jurídica*, se advierte que los desarrollos tecnológicos están permitiendo que nuevos sujetos, distintos de los bufetes, puedan realizar determinadas tareas que hasta ahora estaban reservadas a la abogacía. Por otra parte, se observa también que la introducción de la IA en la práctica jurídica ha ido difuminando la línea de separación entre la información y el asesoramiento legal<sup>15</sup>.

En la actualidad cualquier usuario de internet puede ya acceder a aplicaciones y sistemas de expertos para recabar información personalizada sobre su

---

14 R. Susskind, *Tomorrow's Lawyers*, Oxford, Oxford University Press, 2017, p. xiii.

15 J. I. Solar Cayón, *La Inteligencia Artificial Jurídica. El impacto de la innovación tecnológica en la práctica del Derecho y el mercado de servicios jurídicos*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2019, p. 220.

situación legal, con lo cual se están estrechando cada vez más los márgenes de los espacios intermedios entre la Administración de Justicia y los justiciables hasta el punto de que se han reducido mucho los obstáculos para la auto-representación<sup>16</sup>.

Por lo demás, si hay verdadera voluntad y se ponen los medios precisos para evitarlo, la irrupción de la IA y la Robótica en los programas de formación jurídica universitarios y en el ámbito de la práctica profesional del Derecho no tiene porqué traducirse, ni mucho menos, en una búsqueda desafortada y selectiva del conocimiento especializado, ni tampoco en una renuncia a las disciplinas humanísticas y científicas que proporcionan al estudiante cultura jurídica amplia, conocimientos generales y habilidades argumentativas, estratégicas y emocionales<sup>17</sup>.

Más bien al contrario, como ha afirmado Steven Pinker, su confluencia con la ciencia ofrece a las humanidades muchas posibilidades de lograr una nueva percepción. El Derecho, la Filosofía, el Arte, la Literatura son expresiones de la cultura y creaciones humanas que se conectan con la ciencia. Tenemos que ser conscientes de que la ciencia no basta para traer el progreso y que es justamente el humanismo el que identifica lo que deberíamos tratar de lograr con nuestro conocimiento y nos ayuda a distinguir el verdadero progreso del mero dominio<sup>18</sup>.

A este proceso de vaciado de la cultura jurídica general le he denominado, inspirándome en *La deshumanización del arte* (1925)<sup>19</sup>, de José Ortega y Gasset, “la deshumanización del Derecho”, término con el que no pretendo predisponer al espectador a aceptar necesariamente un pronóstico pesimista respecto al presente y el porvenir del Derecho. Pero tampoco se trata de que asumamos sin más, como un hecho irremediable, la decadencia del concepto clásico del Derecho, según la definición que del mismo hicieron los juristas Celso y Gayo, como “arte de lo bueno y de lo justo” (*ars boni et aequi*), ni tampoco de admitir resignadamente su progresiva sustitución por una concepción mecanicista y post-humana del mismo, es decir, por una suerte de “arte de lo útil y de lo mecánico” (*ars utilis et mechanarum*) en el que la IA jurídica y la robótica superavanzada vayan desplazando poco a poco al jurista humano en la construcción y el ejercicio del Derecho de la nueva era digital y de la informática. En rigor, como nos recuerdan los coeditores de un manual oxoniense recién publicado y que lleva por título: *Law and Humanities*, el Derecho ha formado parte de las

16 R. Susskind – D. Susskind, *The Future of the Professions. How Technology will transform the Work of Human Experts*, Oxford, Oxford University Press, 2015, p. 69.

17 R. de Asís, “Robótica, Inteligencia Artificial y Derecho”, *Revista de Privacidad y Derecho Digital*, (2018), 10, pp. 27-77.

18 S. Pinker, *Enlightenment Now. The Case for Reason, Science, Humanism and Progress*, London, Penguin Random House UK, 2019, pp. 406 ss.

19 J. Ortega y Gasset, *La deshumanización del arte e ideas sobre la novela* (1925), en *Obras completas* (III), Madrid, Taurus/Fundación José Ortega y Gasset, 2005-2010, pp. 847-916.

Humanidades desde siempre, pero quizás hoy los juristas necesiten recuperar el cultivo de los saberes humanísticos más que nunca<sup>20</sup>.

Ante la nueva coyuntura jurídica marcada por la automatización, la estandarización, la desintermediación y la rutinización en el ejercicio del Derecho, que ha sido impulsada tanto por el desarrollo y la innovación tecnológica, como por la perspectiva autopoietica y aislacionista del Derecho que postulan los defensores del positivismo jurídico formalista, parece necesario estimular una “conciencia tecnológica” que abra la reflexión de los juristas a los retos y la problemática que suscitan las NN.TT. en la era de Internet y de la globalización<sup>21</sup>.

La formación jurídica, indica Thomas Casadei, es una forma de educación para la comprensión de la complejidad del mundo, de la sociedad, de las relaciones entre entidades y seres humanos; la enseñanza integral del Derecho proporciona, entre otras cosas, una capacidad que habilita al jurista para el *análisis* y para la plena *comprensión* de la realidad en sus diversas y múltiples dimensiones, así como para contemplar la realidad misma con una mirada crítica, tal y como han sugerido explícitamente en las últimas décadas las teorías críticas del Derecho<sup>22</sup>.

Un jurista privado de la conciencia crítica que aporta el estudio de las disciplinas jurídicas humanísticas no solo es un jurista formalista, sino “un mal jurista”, por decirlo en palabras Letizia Gianformaggio<sup>23</sup>. Recuérdese, a este respecto, que la ética y la filosofía no solo acompañan, sino que forman parte del obrar cotidiano del jurista, que consiste precisamente en interpretar las disposiciones normativas; por eso, parafraseando a Ronald Dworkin, podría convenirse que el Derecho consiste en una práctica social argumentativa, tanto *lato sensu* (entendido en sentido amplio, es decir, la interpretación que hacen los juristas del mismo en abstracto), como *stricto sensu* (esto es, la interpretación casuística que hacen los jueces y los abogados en la práctica jurídica, de la que por cierto, según el iusfilósofo norteamericano, también forman parte los principios morales)<sup>24</sup>.

Por lo tanto, como sostiene Aldo Schiavello, la hermenéutica jurídica genuina no solo demuestra lo falaz del tópico que separa la teoría y la praxis jurídica, sino que también contribuye a disminuir la distancia entre la ciencia del Derecho (entendida como disciplina humanística que tiene por objeto el

---

20 S. Stern, M. del Mar, B. Meyler (eds.), *The Oxford Handbook of Law and Humanities*, New York, Oxford University Press, 2020.

21 V. Frosini, *L'uomo artificiale. Etica e diritto nell'era planetaria*, Milano, Spirale, 1986, p. 34; A. E. Pérez Luño, *Los derechos humanos ante las Nuevas Tecnologías*, en A. E. Pérez Luño (eds.) *Nuevas Tecnologías y Derechos Humanos. El Tiempo de los Derechos-Huri Age Consolider-Ingenio 2010*. Vol. 4, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 15-34.

22 T. Casadei, “Il diritto in azione: significati, funzioni e pratiche”, cit., p. 90.

23 L. Gianformaggio, “Il filosofo del diritto e il diritto positivo” (1991), en *Filosofia del diritto e ragionamento giuridico*, Torino, Giappichelli, 2008, pp. 25-40.

24 R. Dworkin, *Law's Empire*, Cambridge (Massachusetts), The Belknap Press of Harvard University Press, 1986, pp. ix, 65-68.

estudio, la interpretación, la integración, la sistematización de un ordenamiento jurídico para la justa aplicación del mismo) y la jurisprudencia (concebida como interpretación judicial del sistema normativo)<sup>25</sup>.

#### 4. HACIA UN NUEVO *CORPUS IURIS DIGITALIS*

A propósito de la sublimación de la IA en la sociedad de las NN.TT. hay que preguntarse si nuestro sistema legal está adaptado para afrontar una realidad en la que los humanos no serán los que van a tomar decisiones en primera instancia; por otra parte, también cabe plantearse cuáles serían las potenciales repercusiones ético-jurídicas y socio-políticas ante ese escenario posthumano en el que las tecnologías NBIC desbordan los límites naturales de la capacidad y la inteligencia humana. En este sentido, advierte Paolo Grossi, en una naturaleza fenoménica desprovista de seres humanos tampoco hay lugar para el Derecho.

La profunda raigambre humana del Derecho ya fue defendida doctrinalmente por algunos de los grandes juristas del Derecho romano, como Gayo –según el Prof. Alfonso Castro Sáenz “el más célebre y sin duda el más influyente docente jurídico de la historia”, en cuyas *Institutiones* se ordena sistemáticamente la parte de las personas por delante de las de las cosas y las acciones- o Hermogeniano (jurista de finales del s. III y comienzos del siglo IV d. C.) para quien “todo el Derecho se ha creado por razón de los hombres” (“*Omne ius hominum causa constitutum est*”) (Digesto 1, 5, 2). Así pues, desde la Antigüedad hasta el presente, la condición humana del Derecho ha estado ligada al paradigma humanista que hemos heredado a través del legado racionalista e ilustrado de la Modernidad. Sin embargo, en la actual sociedad del riesgo global -parafraseando de nuevo a Ulrich Beck- este paradigma humanista está viéndose amenazado por múltiples causas que explican el proceso de metamorfosis que está experimentando el mundo<sup>26</sup>.

Una de esas causas disruptivas a las que hacía referencia Beck es la revolución tecnológica, que cuenta incluso con una legión de conversos a la fe tecnológica dispuestos a defender un programa transhumanista (cuya versión más radical, como se ha dicho, es el posthumanismo) en el que la falibilidad y vulnerabilidad del *homo sapiens* sea superada por la omnisciencia y la omnipotencia del que, en un libro reciente, he denominado como *homo excelsior* en un mundo nuevo dominado por la IA y la robótica avanzada<sup>27</sup>.

“¿Qué va a pasar con el Derecho cuando la técnica se apodere del nacimiento y de la muerte de los seres humanos?”, se pregunta

25 A. Schiavello, “La formazione del giurista contemporáneo”, *Il Mulino*, 30 aprile 2020.

26 U. Beck, *The Metamorphosis of the World*, cit., p. 63.

27 F. H. Llano Alonso *Homo excelsior. Los límites ético-jurídicos del transhumanismo*, Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 25-26.

Natalino Irti en su libro *Il diritto nell'età della tecnica*. ¿Debería convertirse el Derecho en la era de la Revolución Tecnológica como sostiene Emanuele Severino, en un instrumento al servicio de la técnica o, por el contrario, deberían establecerse unos mínimos límites ético-jurídicos para evitar el desarrollo descontrolado de aquélla?<sup>28</sup>

A propósito de la tendencia utilitarista que se está imponiendo en el mundo de la ciencia, en la escuela y en la universidad, Nuccio Ordine ha augurado que en los próximos años será necesaria una defensa firme de la cultura en sentido amplio, es decir, de la enseñanza pública, de la investigación científica, de la sabiduría de los clásicos y de los bienes culturales que forman parte del legado patrimonial y de la riqueza inmaterial de nuestra sociedad, porque, afirma Ordine, “sabotear la cultura y la educación significa sabotear el futuro de la humanidad”<sup>29</sup>.

Sin duda, la revolución tecnológica ha sido uno de los factores clave, además del cambio climático, la globalización económica, la superpoblación de las megaurbes, la transformación del modelo familiar tradicional, las nuevas formas de maternidad, o la sustitución del clásico paradigma humanista por otro posthumanista..., que nos ayudan a entender, por qué se ha producido la metamorfosis del mundo. Por otra parte, la revolución tecnológica no se entendería sin el concurso de la Inteligencia Artificial, la robótica y las tecnologías conexas, las cuales pueden ejercer un inmenso potencial benéfico sobre la sociedad de la era tecnológica; pensemos, por ejemplo, en la relevancia del rol que han jugado las nuevas tecnologías aplicadas a la medicina durante la pandemia de la Covid-19 para el rastreo de contactos, el diagnóstico o incluso la predicción de la estructura 3D de proteínas asociadas con el coronavirus; no menos importante ha sido la aplicación de las ya mencionadas tecnologías emergentes NBIC tanto en el sector económico y empresarial, a través de la implantación del teletrabajo o del desarrollo de startups, como en el ámbito de la enseñanza y la investigación, en el que, como ya se ha comentado, se ha podido continuar con la actividad docente gracias a las conexiones online.

Ahora bien, del mismo modo que la IA, la robótica y las tecnologías conexas poseen un enorme potencial para generar oportunidades para empresas y beneficios para los ciudadanos, también suponen un impacto directo sobre nuestros derechos y libertades. Hasta tal punto afectan las nuevas tecnologías a los derechos fundamentales de los ciudadanos que cabría preguntarse si no se habrá consumado en la práctica el tránsito del tiempo de los derechos, término acuñado por Norberto Bobbio, al tiempo de los robots<sup>30</sup>. En efecto, el progreso científico-tecnológico no siempre es respetuoso con la humanidad; por un lado, podrá liberarla de epidemias y enfermedades, mejorarla genéticamente y acer-

---

28 N. Irti, E. Severino, *Dialogo su diritto e tecnica*, Roma-Bari, Laterza, 2001

29 N. Ordine, *L'Utilità dell'inutile. Manifesto* (con un saggio di Abraham Flexner), Milano, Bompiani, 2013, p. 160.

30 N. Bobbio, *L'età dei diritti*, Torino, Einaudi, 1991.

carla incluso a la perfección (como preconiza el transhumanismo tecnológico), pero, por otro lado, también puede contribuir a someter la libertad de los seres humanos, empobrecer su vida interior, atacar su inviolabilidad e intangibilidad, e incluso atentar contra la dignidad humana y la sacralidad de la persona, entendida como sujeto moral.

Consciente de la necesidad de reconocer y regular el impacto de la IA en el sistema de derechos fundamentales, la Unión Europea se ha situado a la vanguardia de la creación de un marco jurídico específico sobre IA que, tal vez, podría servir de referencia para otras organizaciones internacionales, como la OEA. En este sentido, el Parlamento Europeo aprobó una Resolución, el 14 de marzo de 2017, sobre las implicaciones de los macrodatos en los derechos fundamentales: privacidad, protección de datos, no discriminación, seguridad y aplicación de la ley<sup>31</sup>.

Un nuevo *corpus iuris digitalis* parece que está conformándose en el seno de la Unión Europea, que tiene ante sí el reto de aprovechar las ventajas de las tecnologías de IA para ganar en competitividad económica, e impulsar la prosperidad y el bienestar de sus ciudadanos, en un entorno neotecnológico seguro, fiable y compatible con los valores y principios que inspiran la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Precisamente en esta dirección apunta la Comisión Europea con su propuesta de Reglamento sobre un enfoque europeo de la IA (por cierto, el primer marco jurídico de IA de la historia) que posiciona a Europa en un lugar aventajado para desempeñar un papel de liderazgo a nivel mundial en este ámbito, y que sirva también para generar confianza en los usuarios de las aplicaciones de IA, para establecer mecanismos de control a las aplicaciones de IA de alto riesgo, para reforzar la seguridad, y garantizar los derechos de las personas y las empresas<sup>32</sup>.

Entre los principales textos e iniciativas normativas aprobados por las instituciones de la Unión Europea que han ido conformando el marco jurídico común para una ética de la IA, destacan: el Reglamento relativo a la protección de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos; la Estrategia Europea de Datos; el Libro Blanco sobre la IA (que a mi parecer podría considerarse la Carta Magna para la ética de la IA); las Directrices éticas para una IA fiable elaboradas por el Grupo independiente de expertos de alto nivel, hasta llegar a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los principios éticos para el desarrollo, el despliegue y el uso de la IA, la robótica y las tecnologías conexas, con el fin de garantizar la aplicación homogénea en todo el territorio de la UE de dicho marco regulador compuesto de principios éticos aplicables a cualquier tecnología de IA.

31 Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2017, *sobre las implicaciones de los macrodatos en los derechos fundamentales: privacidad, protección de datos, no discriminación, seguridad y aplicación de la ley* (2016/2225(INI)), parágrafos 1 y 20.

32 Propuesta de Reglamento de la Comisión Europea sobre un enfoque europeo de Inteligencia Artificial, de 21 de abril de 2021, COM (2021) 206 final.

Pese a su condición de *soft law* (entendido como un conjunto de disposiciones o actos jurídicos sin fuerza vinculante obligatoria, aunque no por ello carentes de consecuencias jurídicas o, al menos de cierta relevancia jurídica) la virtud principal que posee este importante acervo documental sobre los principios éticos de la IA como tecnología estratégica, es que puede ser aplicada tanto a las empresas como a los ciudadanos y la sociedad en su conjunto, siempre y cuando sea antropocéntrica, ética y sostenible, y respete los derechos y valores fundamentales<sup>33</sup>.

De acuerdo con este enfoque antropocéntrico y antropogénico de la IA, parece que en el seno de la UE va afianzándose la exigencia de que, cualquier nuevo marco regulador para la IA que prevea obligaciones jurídicas y principios éticos para el desarrollo, el despliegue y el uso de la IA, la robótica y las tecnologías conexas, debe procurar que estas tecnologías emergentes se adapten a las necesidades del ser humano, y estén siempre a su servicio, nunca al revés<sup>34</sup>.

\*\*\*

Conviene insistir en la idea de que la dimensión ética de la IA tiene efectos e implicaciones en el ámbito de las libertades y los derechos fundamentales de los ciudadanos. En consonancia con este argumento favorable a la defensa de los derechos y las libertades en la era digital, Antonio E. Pérez Luño señala que tanto las Nuevas Tecnologías, como las Tecnologías de la Información y la Comunicación y, sobre todo, Internet, al proyectarse al ámbito jurídico-político en forma de teledemocracia o *ciberciudadanía*, plantean un dilema de cuya resolución dependerá el futuro de la ciudadanía. Las Nuevas Tecnologías y las Tecnologías de la Información y la Comunicación tienen un lado positivo, y es que contribuyen a afirmar un nuevo tipo de ciudadanía (una ciberciudadanía) que fomente la participación política a través de la teledemocracia, exija transparencia en la actuación de los poderes públicos y facilite la divulgación de la información acerca de su gestión. Pero las tecnologías digitales también tienen otro lado negativo, y es que el uso inapropiado de las mismas puede degradar a los ciudadanos a un status de meros sujetos pasivos, a una indeseable *ciudadanía.com*, en la que pueden ser manipulados por poderes públicos o privados. A esta amenaza latente en las sociedades digitalizadas de la era tecnológica se le une el riesgo de que algunos Estados se excedan de sus límites éticos y jurídi-

---

33 Véanse las conclusiones del *Libro Blanco sobre la Inteligencia Artificial: un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza* (COM (2020) 0065), epígrafe sexto, p. 30.

34 Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020, con *recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un marco de los aspectos éticos de la IA, la robótica y las tecnologías conexas* (2020/2012 (INL)), puntos 2 y 10.

cos para controlar la seguridad y extiendan su poder de vigilancia a través del ciberespacio por todo el orbe<sup>35</sup>. Por eso, concluye el Prof. Pérez Luño:

La decisión sobre los impactos presentes y futuros de Internet en la esfera de las libertades, corresponde a los ciudadanos de las sociedades democráticas: se trata de una responsabilidad de la que no debemos abdicar<sup>36</sup>.

## 5. Un *desideratum* final

Al hilo de esta consideración, quisiera finalizar compartiendo con ustedes el siguiente *desiderátum*, que está arraigado en una firme convicción: a mi juicio, ningún obstáculo debería interponerse para que el hombre expanda libremente su conocimiento de la naturaleza y del universo en el que habita; ningún impedimento tendría que obstaculizar el desarrollo de su dominio de la tecnología para mejorar sus condiciones de vida y sus capacidades naturales; pero para llevar a cabo este propósito evolutivo que es consustancial a la propia especie humana, no sirve cualquier proyecto, y menos aún aquellos planteamientos que se inspiran en ideologías negadoras de la sacralidad del ser humano y se oponen al reconocimiento de su dignidad como sujeto moral. A fin de cuentas, la propuesta de un programa de progreso tecnológico que ignore el concepto kantiano del ser humano como fin en sí mismo, y que se lleve a cabo a costa de la instrumentalización del individuo, esconderá en realidad un proyecto antihumanista que, lejos de liberar a la humanidad, solo contribuirá a encadenar y someter de nuevo a los hombres –como sucediera en el pasado– en una nueva modalidad de tiranía: el despotismo anti-ilustrado de la tecnocracia posthumanista.

---

35 A. E. Pérez Luño, *La tercera generación de derechos humanos*, Cizur Menor (Navarra), Thomson/Aranzadi, 2006, p. 101.

36 A. E. Pérez Luño, *Los derechos humanos en la sociedad tecnológica*, Madrid, Universitas, 2012, pp. 87-88; “Los derechos humanos ante las Nuevas Tecnologías”, en *Nuevas Tecnologías y Derechos Humanos*, A. E. Pérez Luño (ed.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 15-34.